

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0519/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0170, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro Luis Piña de los Santos contra la Sentencia núm. 154-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 154-2014 fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de amparo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró inadmisible la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

#### **FALLA**

Primero: En virtud de las disposiciones contenidas en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales declara la presente Acción Constitucional de Amparo, inadmisible por existir otras vías judiciales abiertas que permiten obtener efectivamente el derecho conculcado y por ser notoriamente improcedente.

Segundo: Costas de oficio.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 154-2014 fue incoado mediante instancia, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), por Pedro Luis Piña de los Santos. Este recurso fue notificado a la recurrida, Carmen Nury Beato Mejía, mediante el acto de alguacil S/N, del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), notificado por el ministerial Luis A. Castro F., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



# 3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisible el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

- a. (...) el señor PFDRO LUIS PIÑA DE LOS SANTOS, a través de su abogado LIC BUNEL RAMIREZ MERAN, solicitó por medio de esta acción de amparo, ordenar a la señora CARMEN NURY BEATO MEJIA devolver inmediatamente al accionante el vehiculo de motor de su propiedad que se describe a continuación, tipo de vehiculo automóvil privado, marca: Mercedes Benz; Modelo S550, año 2008 registro y placa A581733 chasis WDD2211711A156545 color negro, de 8 cilindros.
- b. Que según el artículo 70 de la Ley 137-11 establece "Causas de Inadmisibilidad, El juez apoderado de la acción de amparo luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Que en la especie ciertamente la instancia de acción constitucional de amparo resulta notoriamente improcedente; toda vez que constituye un hecho no controvertido en el proceso que el automóvil privado, marca Mercedes Benz, Modelo S550 año 2008, registro y placa A581735 chasis WDD2211711 A156545 color negro, de 8 cilindros, es parte de un proceso litigioso entre esposos por demanda de partición de bienes de la comunidad matrimonial que componen los señores PEDRO LUIS



PIÑA DE LOS SANTOS accionante en La (sic) presente instancia, CARMEN NURY BEATO MEJÍA que aún se encuentra abierto, pendiente de fallo por parte de la Suprema Corte de Justicia; situación que revela que existen abiertas vías judiciales efectiva para reclamar el alegado derecho de propiedad del accionante en amparo.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Pedro Luis Piña de los Santos, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 154-2014, bajo los siguientes alegatos:

- a. En el ejercicio de su oficio habitual, el señor Pedro Luis Piña De Los Santos, adquirió de la señora Ysabel De La Cruz Javier, un carro Mercedes Benz...Por razones personales y falta de espacio en su empresa de venta de vehículos de motor, el señor Pedro Luis Piña De Los Santos le prestó el vehículo antes descrito al señor Frank Félix Pichardo Manzano, con quien mantiene una larga amistad y con quien ha realizado múltiples transacciones comerciales relativas a vehículos de motor...El señor Frank Félix Pichardo Manzano se divorció de la señora Carmen Nury Beato Mejía y se encuentran inmersos en un proceso judicial de partición de bienes de la comunidad legal...La señora Carmen Nury Beato Mejía se apropió del vehículo de referencia, bajo la falsa creencia de que el mismo era parte de la comunidad legal fomentada por ella y Frank Felix Pichardo Manzano.
- b. La agraviante, señora Carmen Nury Beato Mejía, mantiene en su poder el vehiculo de motor propiedad del accionante y de ese modo está conculcado el derecho fundamental de propiedad del accionante, derecho protegido por la Constitución en su artículo 51...el error del juez a-quo se debe, probablemente, a que el vehiculo de motor propiedad del accionante se encontraba en poder del



señor Frank Félix Pichardo Manzano y la señora Carmen Nury Beato Mejía se apropió del mismo creyendo que ese carro era de la comunidad de bienes.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Carmen Nury Beato Mejía, depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), en el cual señala los alegatos siguientes:

- a. (...) el vehiculo de que se refiere fue sometido a una medida cautelar por parte de la Lic. Carmen Nury Beato en fecha 30/08/2011, y se mantiene bajo su poder y conservación, en calidad de guardián, ininterrumpidamente hasta la fecha, toda vez que el proceso judicial que le dio origen aún está pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia...el vehiculo en cuestión es parte del inventario de bienes de la comunidad, en una demanda en partición de bienes, fruto de un proceso de divorcio, y dicha partición está sometida a un proceso de casación.
- b. El tribunal de amparo ponderó adecuadamente los hechos presentados y el derecho vigente al declarar inadmisible la acción de amparo porque existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado...de la misma manera se busca eliminar una medida cautelar, por lo que es inadmisible la acción porque la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

#### 6. Pruebas documentales

En el presente expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados los siguientes documentos:



- 1. Dictamen del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), emitido por el director de las fiscalías barriales, disponiendo el archivo de la querella penal del veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), interpuesta por el actual recurrente.
- 2. Sentencia núm. 2322/2011, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el quince (15) de agosto de dos mil once (2011), mediante la cual se homologa el informe pericial rendido por el perito evaluador de los bienes de la comunidad matrimonial entre los esposos Frank Feliz Pichardo Manzano y Carmen Nury Beato Mejía, a raíz de la demanda en partición de bienes incoada por esta última.
- 3. Acto de alguacil núm. 2851-11, del treinta (30) de agosto de dos mil once (2011), mediante el cual se embarga el Mercedes Benz, modelo S550, año 2008, placa núm. A581735, chasis núm. WDD2211711A156545, color negro, en manos del señor Frank Féliz Pichardo Manzano.
- 4. Matrícula núm. 4207205, del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012), relativa al vehículo Mercedes Benz, modelo S550, año 2008, placa núm. A581735, chasis núm. WDD2211711A156545, color negro, que establece la propiedad del recurrente.
- 5. Acto de venta del veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), relativo al vehículo involucrado en la litis, donde se hace constar que la señora Ysabel de la Cruz Javier vendió el mismo al señor Pedro Luis Piña de los Santos.



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del caso

La recurrida, Carmen Nury Beato Mejía, y el señor Frank Féliz Pichardo Manzano estaban inmersos en un proceso judicial de partición de bienes a consecuencia de su separación matrimonial. La señora Beato Mejía procedió en agosto de dos mil once (2011) a trabar un embargo conservatorio sobre el vehículo Mercedes Benz, modelo S550, año 2008, placa núm. A581735, chasis núm. WDD2211711A156545, color negro, alegando que se trataba de un bien distraído de la comunidad. Posteriormente, el recurrente, Pedro Luis Piña de los Santos, reclama la devolución del referido vehículo alegando ser el propietario legítimo del mismo y aduciendo que el señor Pichardo Manzano poseía el vehículo en calidad de préstamo a título gratuito. Ante la negativa de la recurrida, el recurrente interpuso una acción de amparo ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisible mediante la Sentencia núm. 154-2014, del veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

#### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



# 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".
- b. La Sentencia núm. 154-2014 fue notificada al recurrente el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha suscrita por la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014)] y la de interposición del presente recurso [veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014)], excluyendo los días *a quo* [dieciocho (18) de julio] y *ad quem* [veintitrés (23) de julio], así como los días sábado diecinueve (19) y el domingo veinte (20) de julio, se advierte que transcurrieron tan sólo dos (2) días hábiles; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.
- c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



- d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:
  - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- e. En la especie, el caso presenta relevancia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al alcance procesal de la acción en amparo cuando se trate del tiempo para accionar en esta materia, con lo que se fortalece la cultura de respeto a los precedentes constitucionales fijados por el Tribunal Constitucional.

# 10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a.El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpuso contra la Sentencia núm. 154-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisible la acción de amparo incoada por el actual recurrente, en la que éste último alega violación de su derecho de propiedad al ser embargado el vehículo



Mercedes Benz, modelo S550, año 2008, placa núm. A581735, chasis núm. WDD2211711A156545, color negro, por parte de la recurrida, Carmen Nury Beato Mejía.

- b. El juez *a-quo* declaró inadmisible la acción de amparo originaria, bajo la premisa de que existe un proceso judicial de partición de bienes "que aún se encuentra abierto, pendiente de fallo por parte de la Suprema Corte de Justicia; situación que revela que existen abiertas vías judiciales efectiva para reclamar el alegado derecho de propiedad del accionante en amparo".
- c. El tribunal *a quo*, como se advierte, no observó determinadas circunstancias procesales susceptibles de surtir efecto jurídico sobre la acción de amparo originaria, como es el plazo legal para su ejercicio. En efecto, el embargo sobre el vehículo reclamado por el actual recurrente fue materializado mediante el Acto de alguacil núm. 2851-11, del treinta (30) de agosto de dos mil once (2011); sin embargo, no hay constancia de que en dicho momento hubiere el reclamante "tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental", tal y como establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Se observa del examen de los documentos de la causa, que el actual recurrente presentó una querella penal en contra de la recurrida el veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), acusándole de haberle despojado irregularmente de un vehículo de su propiedad que resultaba ser el reclamado por la vía del amparo, por lo que se asume que, a partir de esa fecha, el reclamante tiene conocimiento cabal de la alegada transgresión de su derecho de propiedad.
- d. El Tribunal ha establecido en el precedente fijado en su Sentencia TC/0539/15, del primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos semejantes al que nos ocupa y en relación con el plazo para accionar en amparo cuando se trate de la retención de un vehículo de motor, lo siguiente:



(...) el Tribunal Constitucional hace constar que el aludido plazo de sesenta (60) días que contempla el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, podrá ser objeto de renovación cuando existan repetidas negativas por parte de la Administración Pública reiterando la violación, según ha advertido en reiteradas ocasiones nuestra jurisprudencia constitucional en supuestos análogos...En la especie, sin embargo, se ha podido comprobar que, aún si se evidencia una continuidad de la afectación al derecho fundamental de propiedad de la recurrida Comercial AIVAN, esto no resulta de las actuaciones sucesivas o negativas de la recurrente DGA, sino de la propia omisión de la recurrida de rectificar la situación en que actualmente se encuentra su propiedad... No obstante lo anteriormente expuesto, la recurrida, Comercial AIVAN, dejó transcurrir el plazo de sesenta (60) días contemplado en el mencionado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 —una vez que le fue notificada la situación—... en el caso que nos ocupa, la acción de amparo fue interpuesta con posterioridad al vencimiento del aludido plazo de sesenta (60) días previsto en el mencionado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, como en efecto estimamos que ocurrió en la especie.

e. Se advierte en el presente caso que el punto de partida del referido plazo para accionar en amparo iniciaba su cómputo el veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), fecha en que, conforme a la documentación aportada al debate, el recurrente tenía sin duda conocimiento de la conculcación de su alegado derecho de propiedad. Por tanto, desde dicha fecha [veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011)] y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria [diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014)] transcurrieron tres (3) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días [es decir mil doscientos cuarenta y cinco (1, 245) días] período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo. El recurrente, además, debió, dentro del plazo de los sesenta (60) días



posteriores al momento en que tomó conocimiento de la alegada violación a su derecho de propiedad, intimar sucesiva y reiteradamente a la recurrida, de modo que el referido plazo se hubiera renovado con las gestiones sucesivas del recurrente y la negativa reiterada de la recurrida, situación que configuraría una falta o violación continua, conforme al precedente del Tribunal fijado en la Sentencia TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); sin embargo, esta situación nunca se caracterizó. El recurrente notificó a la recurrida el Acto de alguacil núm. 355-2014, del seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el cual se intima a la recurrida a la entrega del vehículo embargado. Se observa que la referida intimación se produce cuando ya el plazo para la prescripción del amparo se encontraba notablemente vencido, por lo que no fue susceptible de suspender el cómputo por extemporaneidad.

f. Este tribunal constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede revocar la sentencia recurrida por no observar el tribunal *a quo* la referida circunstancia procesal del cómputo del plazo para accionar, así como el precedente constitucional establecido por este tribunal; en consecuencia, declarar inadmisible la acción de amparo originaria por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**



**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro Luis Piña de los Santos el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 154-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 154-2014, por no observarse el precedente del Tribunal Constitucional en materia de prescripción de amparo.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible por extemporánea la acción de amparo incoada por Pedro Luis Piña de los Santos el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), en contra de Carmen Nury Beato Mejía, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Luis Piña de los Santos; y a la parte recurrida, Carmen Nury Beato Mejía.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín



Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



#### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 154-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la



aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

#### Julio José Rojas Báez Secretario